

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, tres (03) de abril de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 330

Radicación: 76001-33-31-016-2014-00189-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Francisco Ruiz Muñoz y otros
Demandado: Municipio de Cali
Asunto : Obedecer Y Cumplir

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2018 (fl. 248-268), con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS en la cual **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia No. 196 del 27 de octubre de 2015, (fl 127-135) proferido por éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 12 de octubre de 2018, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS revocó parcialmente la sentencia No. 196 27 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 57 de
fecha 11 ABR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 245

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00069-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Marina Alvarado Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Marina Alvarado Márquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Marina Alvarado Márquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SSEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

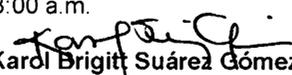
SSEXTIMO: REQUERIR a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SSEXTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., como apoderados principal y suplente, para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 01 a 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>057</u> de	
fecha <u>11 ABR 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 246

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00070-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Doris Durán Vásquez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Doris Durán Vásquez, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4143.3.21-10872 del 10 de diciembre de 2008¹ y de la Resolución N° 4143.0.21.4268 del 22 de junio de 2016². A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, sobre todas las mesadas que se han causado desde su retiro del servicio hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esas acreencias.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2º del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

¹ “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION DE JUBILACION POR APORTES”.

² “MEDIANTE EL CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIEGA UNA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR APORTES”.

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la de demanda, el apoderado judicial de la parte actora considera que la diferencia entre los valores pagados por concepto de pensión de jubilación y lo que debió pagarse con inclusión de la totalidad de los factores salariales, durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, ascienden a la suma de ciento treinta y un millones sesenta y dos mil doscientos setenta pesos con dieciséis centavos (\$131.062.270,16 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, es decir, para el año 2019³, hasta los cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia, razón por la que será remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Doris Durán Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Oral (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

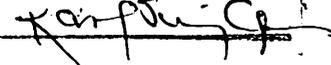

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

De 11 ABR 2019

SECRETARIA, 

³ El salario mínimo para el año 2019 equivale a \$828.116,00 pesos.